

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Nombrando para la Iglesia y Obispado de Tuy á D. Manuel Lago y González, Obispo de Osma.—Página 704.

Real decreto disponiendo se distribuya en la forma que se indica el crédito consignado en presupuesto con destino á la construcción y reparación de templos y demás edificios eclesiásticos.—Páginas 704 y 705.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto aprobando, con carácter provisional, el Reglamento para la administración y cobranza del impuesto sobre el consumo interior de la cerveza.—Páginas 705 y 706.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden nombrando Vocal del Tribunal de oposiciones á Notarías determinadas vacantes en el territorio de la Audiencia de Barcelona, á D. José María Trias, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de referida capital.—Página 706.

Ministerio de Hacienda:

Real orden dictando reglas para el cumplimiento de la Ley de 2 del actual, en la parte relativa á la exención á las Sociedades que exploten negocios en España del pago de Derechos reales y de timbre para la domiciliación de sus valores en el territorio nacional.—Páginas 706 y 707.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolviendo el concurso anunciado para proveer las Direcciones Médicas de los establecimientos balnearios vacantes.—Página 707.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se den los ascensos de escala, y que los Catedráticos de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid y de la de Pintura, Escultura y Grabado

pasen á figurar en el escalafón en las categorías que se indican.—Página 707.

Otra declarando jubilado á D. Angel Núñez Sampelayo, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca.—Página 707.

Otra disponiendo se anuncien al turno de oposición entre Auxiliares la provisión de las Cátedras de Acústica y Óptica y Ginecología vacantes en las Universidades Central y de Sevilla (Facultad provincial de Medicina), respectivamente.—Página 707.

Otra disponiendo se anuncie al turno de oposición libre la provisión de la Cátedra de Física general vacante en la Universidad de Murcia.—Página 707.

Otra designando para formar la Junta Superior á que se refiere el artículo 18 del Reglamento de 15 del actual, para las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes, á los señores que se mencionan.—Página 708.

Otra convocando para el 15 de Mayo próximo la Exposición Nacional de Bellas Artes del presente año.—Página 708.

Otra disponiendo que los señores que se mencionan constituyan la Junta ejecutiva encargada de organizar la Exposición Nacional de Bellas Artes que habrá de celebrarse en el año actual.—Página 708.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Títulos del Reino.—Anunciando haber sido solicitada por los señores que se indican la sucesión y rehabilitación del Título de Duque de Miranda con Grandeza.—Página 708.

Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva en los Juzgados de primera instancia de Alfaro, Alicante, Ferrrol y Torrelaguna.—Página 708.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Disponiendo que el día 29 del mes actual se verifique la quema de los documentos amortizados que corresponde efectuar en el mes actual.—Página 708.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad del Reino.—Anunciando hallarse vacantes las plazas de Médicos de los Establecimientos balnearios que se indican.—Página 709.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando al turno de oposición libre entre Auxiliares la provisión de la Cátedra de Acústica y Óptica, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.—Página 709.

Idem *id. id.* la provisión de la Cátedra de Ginecología y su clínica, vacante en la Facultad provincial de Medicina de la Universidad de Sevilla.—Página 709.

Idem al turno de oposición libre la provisión de la Cátedra de Física general, vacante en la Sección de Ciencias de la Universidad de Murcia.—Página 710.

Dirección General de Bellas Artes.—Rectificando el artículo 19 del Reglamento para las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes, publicado en la GACETA del día de ayer.—Página 710.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Declarando de utilidad pública los caminos vecinales que se mencionan.—Página 710.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de las Bodegas Franco-Españolas, Gobierno Civil de la provincia de Lérida, Compañía sevillana de Electricidad, Empresa de seguros Unión Suiza en España, Banco Hipotecario de España, Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid, Sociedad Agrícola Industrial del Guadalete y Banco de España.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Conclusión del escalafón de servicios efectivos en el Cuerpo de Secretarios judiciales.

MARINA.—Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Córdoba, correspondientes al año 1918.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

S. M. el Rey (q. D. g.), por Decreto fecha 15 del actual, se ha dignado nombrar para la Iglesia y Obispado de Tuy, que ha de resultar vacante por haber sido nombrado D. Leopoldo Eijo y Garay para la Iglesia y Obispado de Vitoria, á don Manuel Lago y González, Obispo de Osma.

Madrid, 20 de Marzo de 1917.

EXPOSICION

SEÑOR: Constituida bajo la presidencia del Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia la Junta Central creada por el Real decreto de 19 de Abril de 1915, para proponer al Ministro las obras de construcción y reparación de templos que deban ejecutarse durante el presente ejercicio económico, en vista de las relaciones enviadas por las Juntas diocesanas y según el orden de preferencia marcado en el artículo 16 de dicho Real decreto, ha observado que las relaciones formadas en el tercer trimestre de 1916, como en las del año anterior, no proporcionan los medios de conocimiento indispensables para formular el plan general de obras que le está encomendado.

Las deficiencias observadas en las que la Junta cita en su propuesta por la carencia en unos casos, de los datos necesarios; por prescindir en otros de expedientes remitidos con anterioridad por la misma diócesis que no los menciona en su relación, sin que existan noticias en el Ministerio de Gracia y Justicia acerca de si se han realizado en todo ó en parte, por donativos, las obras comprendidas en ellos, y, últimamente, por las confusiones que se advierten al hacer la clasificación de los expedientes por el orden de su preferencia y en cuanto á las circunstancias de que esta preferencia depende, impiden, á juicio de la citada Junta Central, el cumplimiento estricto en el corriente año de los preceptos del Real decreto de 19 de Abril de 1915, referentes al orden que ha de seguirse en la distribución del crédito destinado á construcción y reparación de templos. Esto no obstante, estima la Junta que pueden y deben, hasta donde sea posible, utili-

zarse los datos proporcionados por las Juntas diocesanas para la más equitativa distribución de dicho crédito.

Conformándose el Ministro que suscribe con el parecer de la expresada Junta Central y entendiéndolo que debe procurarse obtener en el actual ejercicio económico la subsanación de los defectos observados por la reiteración á las Juntas diocesanas de las Instrucciones contenidas en la Real orden circular de 24 de Junio último, que fueron ya recordadas en telegrama de 25 de Octubre y Reales órdenes de 16 de Diciembre de 1916, á fin de conseguir en el año próximo la exacta aplicación del Real decreto de 19 de Abril de 1915, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de Marzo de 1917.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Juan Alvarado y del Saz.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El crédito consignado para el presente ejercicio económico con destino á la construcción y reparación de edificios eclesiásticos se distribuirá en forma que resulten atendidas las necesidades más urgentes, teniendo en cuenta hasta donde sea posible los datos consignados por las Juntas diocesanas en las relaciones y estados remitidos al Ministerio de Gracia y Justicia en el tercer trimestre del año 1916.

Art. 2.º Se reiterará á las expresadas Juntas diocesanas el exacto cumplimiento de las Instrucciones contenidas en la Real orden circular de 24 de Junio del citado año.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO,

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Alvarado y del Saz.

Propuestas de la Junta Central de construcción y reparación de templos y demás edificios eclesiásticos á que alude el Real decreto de esta fecha.

Excmo. Sr.: La Junta Central de construcción y reparación de templos y demás edificios eclesiásticos, ha examinado los datos y antecedentes remitidos por las Diócesis con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto de 19 de Abril de 1915, así como los enviados posteriormente en virtud del telegrama circular que con fecha 25 de Octubre último se dirigió por este Ministerio á las Juntas diocesanas que no habían cumplido aquel precepto.

De dicho examen resultan defectuosas ó incompletas las relaciones remitidas por más de 25 Diócesis.

En virtud de estas deficiencias, la Junta Central se ve en la imposibilidad de hacer la propuesta de las obras que han de ejecutarse con cargo al próximo presupuesto de 1917, por lo cual, á juicio de la

misma debe disponerse que las Diócesis referidas subsanen los defectos que se observan en las relaciones formadas, ajustándose á lo dispuesto en el citado Real decreto de 19 de Abril de 1915 y Real orden circular de 24 de Junio de 1916.

V. E. resolverá.

Madrid, 15 de Diciembre de 1916.—El Subsecretario, Presidente, El Conde de Santa Engracia.—El Jefe de la Sección de Asuntos eclesiásticos, Benito Aparicio.—El Jefe de la Sección de construcción y reparación de templos, Manuel Pardo.

Excmo. Sr.: La Junta Central de construcción y reparación de templos ha examinado las relaciones de expedientes elevadas á este Ministerio por las Juntas Diocesanas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto de 19 de Abril de 1915, y de este examen resulta:

Que han enviado los datos correspondientes, ajustándose á lo preceptuado en el referido Real decreto y en las Reales órdenes circulares dictadas para su cumplimiento, y en especial las de 16 de Diciembre último, en consonancia con la propuesta de la Junta Central, fecha 15 del mismo mes, las Diócesis de Avila, Barbastro, Burgos, Canarias, Ciudad Real, Ciudad Rodrigo, Coria, Cuenca, Gerona, Huesca, Jaca, León, Lérida, Mallorca, Menorca, Mondoñedo, Orense, Osma, Pamplona, Salamanca, Santander, Segorbe, Segovia, Sevilla, Solsona, Tarragona, Tenerife, Tortosa, Tudela, Tuy, Urgel, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora y Zaragoza.

En mayor ó menor grado, las Juntas Diocesanas restantes han incurrido en faltas ó omisiones que pueden resumirse en los tres grupos siguientes:

1.º Diócesis que no incluyen en la relación general ó en los estados de clasificación expedientes de obras comenzadas, según resulta de antecedentes que obran en este Ministerio: Badajoz, Barcelona, Cádiz, Guadix, Lugo, Madrid-Alcalá, Orihuela, Saniago y Vich.

2.º Diócesis que envían relación general de expedientes, pero no estados de clasificación de los mismos: Albarracín y Teruel.

3.º Diócesis en las que no resulta conformidad entre los expedientes que figuran en la relación general y los incluidos en los estados de clasificación: Almería, Astorga, Badajoz, Barcelona, Calahorra, Cartagena, Córdoba, Granada, Jaén, Lugo, Madrid-Alcalá, Málaga, Orihuela, Oviedo, Palencia, Santiago, Sigüenza, Tarazona y Toledo.

Estos defectos que se observan en los trabajos de las Juntas diocesanas de reparación de templos, que hablan de servir de base para la propuesta de la Junta Central hacen imposible toda labor encaminada á la formación de un plan de obras que ajustado á las normas establecidas por el Real decreto de 19 de Abril de 1915, llenara los fines de equidad en la distribución del crédito legislativo que inspiró la citada disposición, por lo que esta Junta entiende que la aplicación estricta del Real decreto de 19 de Abril de 1915, no procede en tales condiciones, limitándose á proponer que en la distribución del crédito consignado en el actual presupuesto para la construcción y reparación de templos se tengan en cuenta las necesidades más urgentes de las respectivas Diócesis, utilizando, hasta donde sea posible, los datos pro-

porcionados por las Juntas diocesanas, completados en la parte que fuere necesario con los antecedentes que obran en este Ministerio, siempre que se hallen en las condiciones prescritas por las disposiciones vigentes para servir de base á cada concesión, según ésta se refiera á obras que han de ejecutarse por Administración ó que han de ser objeto de subasta pública.

V. E. resolverá.

Madrid, 15 de Enero de 1917.—El Subsecretario, Presidente, El Conde de Santa Engracia.—El Jefe de la Sección de Asuntos eclesiásticos, Benito Aparicio.—El Jefe de la Sección de construcción y reparación de templos, Manuel Pardo.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, con carácter provisional, el adjunto Reglamento para la administración y cobranza del impuesto sobre el consumo interior de la cerveza, creado por el artículo 6.º de la Ley de 2 del mes actual.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

REGLAMENTO

provisional para la administración y cobranza del impuesto sobre el consumo interior de la cerveza, creado por el artículo 6.º de la Ley de 2 de Marzo de 1917.

Artículo 1.º A partir del día 4 del mes actual, la cerveza de producción nacional satisfará á su salida de las fábricas que la produzcan el gravamen de cuatro pesetas por hectolitro de volumen real, en concepto de impuesto interior de consumo.

La cerveza de producción extranjera satisfará el mismo gravamen en el acto de su importación por las Aduanas ó por los puertos francos de Canarias.

Se exceptúa del pago del impuesto á la cerveza de producción nacional que desde las fábricas en que se elabora se exporte al extranjero, Canarias, posesiones españolas, Fernando Póo y puertos francos del Norte de Africa.

Art. 2.º La administración é inspección del impuesto estará á cargo de la Dirección General de Aduanas, que ejercerá estas funciones con el personal á ella afecto ó que en lo sucesivo se le asigne.

La administración provincial estará á cargo de las mismas Administraciones que el impuesto de alcoholes.

Art. 3.º Las fábricas existentes en la actualidad presentarán en el plazo de un mes, á contar de esta fecha, en las Administraciones principales del impuesto, una declaración jurada, por triplicado, en la que constarán detallados los elementos de fabricación que posean, y en especial cubas-materia, calderas de cocción, filtros y cubas de fermentación, con su capacidad respectiva, acompañando además un croquis de la fábrica. Los Ad-

ministradores devolverán á los fabricantes un ejemplar, con su conformidad, y enviarán otro, con el croquis, á la Dirección General de Aduanas, conservando en su poder el tercero.

Las personas ó entidades que en lo sucesivo instalen nuevas fábricas, deberán cumplir las mismas formalidades quince días antes, cuando menos, de empezar la elaboración.

Los Administradores abrirán un registro especial de fábricas de cerveza, donde anotarán las declaraciones recibidas y cuantos cambios de dominio ó modificaciones se hagan en las fábricas. De unos y otras deberá darse cuenta á dichas oficinas en el plazo de ocho días.

Art. 4.º Los fabricantes llevarán las cuentas siguientes de cargo y data:

- 1.º De cebada;
- 2.º De cerveza.

En la primera constituirá el cargo la cebada que entre en fábrica, y la data la que se destine á la germinación, ó fabricación, venta, alimentación del ganado de la fábrica y mermas por limpieza ó otras causas.

Y en la segunda constituirá el cargo la cerveza procedente de las cubas de fermentación que pase á la bodega de guarda, y la data la extraída para el consumo ó la exportación y las mermas ó pérdidas producidas por la fermentación secundaria, pasteurización y otras causas naturales.

Los asientos en las cuentas deberán hacerse diariamente, y la carencia de aquéllos en alguna fecha, indicará que en dicho día no hubo operación.

Art. 5.º Los barriles ó cajas en que circule la cerveza de producción nacional que salga de las fábricas á partir de los ocho días de la publicación de este Reglamento, deberán rotularse á fuego con el nombre de la fábrica, localidad en que esté situada y cabida de los mismos.

Se exceptúa la que circule en el término municipal en que radique la fábrica, en botellas sueltas ó en cajas abiertas, pero las botellas deberán ostentar las etiquetas adoptadas por los fabricantes.

Lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo se cumplirá igualmente cuando la cerveza se conduzca por cabotaje ó se destine á la exportación.

Art. 6.º Si los carruajes que emplean las fábricas para el reparto de cerveza en el término municipal en que están establecidas devuelven parte de la extraída para la venta, se cargará de nuevo en la cuenta corriente, dándola de baja en la data. Lo mismo se hará con la devuelta de otras localidades.

En ambos casos los fabricantes facilitarán á los Interventores la comprobación de que los envases y su contenido son los mismos que salieron de fábrica.

Art. 7.º Las fábricas de cerveza serán intervenidas y los fabricantes están obligados á permitir la entrada en ellas al Inspector y demás Agentes autorizados por la Administración á cualquier hora del día y de la noche, exhibiéndoles los libros en el momento en que los pidan y facilitándoles silla, mesa y recado de escribir.

Art. 8.º Los fabricantes entregarán diariamente al Interventor, á hora convenida, un boletín en el que expresarán, con relación á las últimas veinticuatro horas transcurridas:

- 1.º Cantidad de cebada entrada en fábrica.
- 2.º Cantidad de cebada destinada á la germinación.
- 3.º Cantidad de cebada destinada á la alimentación del ganado.

4.º Cantidad de cebada destinada á la venta.

5.º Cantidad de cerveza pasada á la bodega de guarda.

6.º Cantidad de cerveza salida para el consumo y exportación, y

7.º Cantidad de cerveza reingresada en la fábrica.

El Interventor dará en el acto recibo de estos boletines, y cada quince días comprobará sus datos con las cuentas que lleve el fabricante, haciendo constar en las mismas la conformidad ó subsanando los errores padecidos, si no hay motivo para deducir responsabilidad.

Art. 9.º El último día hábil de cada mes hará el Interventor la liquidación del impuesto correspondiente á la cerveza salida en el mismo, con presencia y ajustándose á lo que resulte de los asientos de la data del libro de cuenta corriente, expidiendo un talón de adeudo, arreglado al modelo que se adopte, y en el que el fabricante firmará la conformidad ó expresará hallarse disconforme con toda ó parte de la liquidación. En el último caso se rectificará la liquidación para determinar la cantidad con cuyo pago esté conforme el interesado y la que haya de ser objeto de controversia. El duplicado del talón de adeudo se dejará en poder del fabricante en todos los casos.

En el mes de Diciembre la liquidación se hará el día 23, y el ingreso se efectuará necesariamente dentro del mismo mes.

Art. 10. Los ingresos á que dé lugar el impuesto de consumo interior sobre la cerveza se verificará en la misma forma y oficinas que los del impuesto de alcoholes, y las Administraciones abrirán libros de contracción é intervención y rendirán las mismas cuentas y estados que para éstos y en iguales fechas.

Las Administraciones de Aduanas procederán á su vez, en la liquidación, ingreso y contabilidad del impuesto que ha de satisfacer la cerveza extranjera, en iguales términos que lo verifican con el impuesto que satisfacen los alcoholes y productos que contienen alcohol de aquella procedencia.

Art. 11. Las Aduanas por donde exporten los fabricantes la cerveza procedente de sus propias fábricas, facilitarán á aquéllos ó á sus representantes certificación acreditativa de las exportaciones realizadas.

Dichas certificaciones se presentarán por los fabricantes á los Interventores de sus fábricas, y éstos, al hacer las liquidaciones mensuales por toda la cerveza salida de la fábrica, abonarán en las mismas la cantidad que represente el impuesto de la comprendida en las referidas certificaciones, que numerarán correlativamente, haciendo constar en los talones de adeudo los números de las que originen el abono.

Los Interventores remitirán mensualmente á la Dirección General los mencionados documentos acompañados de una relación de los mismos, expresando los números y fechas de los talones de adeudo en que se hayan datado.

Art. 12. A los efectos de la represión de los actos ó omisiones calificadas de delitos ó faltas de defraudación, se entenderán comprendidos en la Ley de 3 de Septiembre de 1904 los que se relacionen con el impuesto de consumo interior de la cerveza, y en ellos entenderán los Tribunales ó las Juntas administrativas competentes.

Art. 13. Los fabricantes de cerveza incurrirán en falta reglamentaria, que se

corregirá con una multa, en los casos siguientes:

1.º Por no presentar las declaraciones juradas de las fábricas en el plazo prevenido, de 250 á 1.000 pesetas.

2.º Por la rotura de los precintos colocados cuando la fábrica esté inactiva en las cubas-materia de que no se haya dado aviso oportunamente, ó por la suplantación de los mismos, de 100 á 500 pesetas; y

3.º Por todo otro acto ú omisión que implique el incumplimiento de los preceptos de este Reglamento, de 25 á 100 pesetas.

Art. 14. Las Juntas arbitrales entenderán en las reclamaciones que se promuevan por liquidaciones del impuesto ó multas impuestas por faltas reglamentarias.

Art. 15. La distribución de las multas se hará en la misma forma que las que se imponen por alcoholes.

El Ministro de Hacienda podrá, en general, condonar la tercera parte de dichas multas, ó las dos terceras partes si no hubiere denunciador.

Art. 16. La Dirección General de Aduanas redactará y publicará trimestralmente la Estadística del impuesto.

Artículo transitorio. Hasta que otra cosa no se disponga, se emplearán para las liquidaciones del impuesto los mismos talones de adendo que se usan para las de alcoholes.

La primera liquidación se hará el 31 del mes actual, y comprenderá toda la cerveza salida de las fábricas desde el día 4 del mismo.

Madrid, 15 de Marzo de 1917.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Alba.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo sido nombrado Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid el que lo era de la misma Facultad de Barcelona D. Lorenzo Benito de Endara, Vocal del Tribunal de oposiciones á Notarías determinadas, vacantes en el territorio de aquella Audiencia, y convocadas en 28 de Diciembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar para sustituirle á D. José María Trias, también Catedrático de la repetida Facultad de la mencionada Universidad de Barcelona.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1917.

ALVARADO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Autorizado este Ministerio por el artículo 8.º, letra a), de la Ley de 2 del mes actual para aplicar por ahora como Ley del Reino, sin perjuicio de las modificaciones que oportunamente acuerden las Cortes, el proyecto de ley de Exención á las Sociedades que exploten

negocios en España del pago de Derechos reales y de timbre para la domiciliación de sus valores en el territorio nacional, aplicando el dictamen emitido por la Comisión correspondiente en 6 de Octubre de 1916, declarado, en su consecuencia, con fuerza legal dicho dictamen por el artículo 2.º del Real decreto de 3 del corriente mes, en los términos que en el mismo se consignan, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4.º del propio dictamen, según el cual, el Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la Ley,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se extenderán en papel común los instrumentos notariales otorgados por cualquier Sociedad ó Compañía poseedora de negocios en España, siempre que tengan por único objeto realizar la conversión ó variación de los títulos de sus acciones ú obligaciones, al efecto de que puedan ser satisfechos exclusivamente en pesetas y en el Reino los dividendos ó intereses actualmente pagaderos en moneda extranjera.

No estarán sujetos tampoco al impuesto de Timbre los documentos privados y las certificaciones de acuerdos sociales que se otorguen ó expidan con el objeto indicado en el párrafo anterior.

2.º Si ofreciera duda al Notario la calificación del documento á los efectos del precedente artículo, podrá, á elección de la parte interesada, bien elevar consulta directamente, con remisión de copia autorizada de la minuta de dichos documentos, á la Dirección General del Timbre, la que la evacuará sin dilación, previo informe de la Dirección General de lo Contencioso, bien extender los documentos desde luego en el papel timbrado correspondiente, á reserva de la devolución del impuesto, en su caso, á la Sociedad otorgante.

3.º Las copias de escrituras públicas ó los documentos privados, en su caso, se presentarán en los plazos que determina el Reglamento de 20 de Abril de 1911, á la correspondiente oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, solicitando del liquidador, en instancia razonada, la declaración de exención del impuesto.

Si el liquidador estuviese conforme consignará la oportuna nota de exención en el documento, fundada expresamente en la circunstancia de hallarse éste comprendido en el artículo 2.º del Real decreto de 3 de Marzo actual, considerándose ampliados en este particular el artículo 7.º y el 118 del citado Reglamento de 20 de Abril de 1911.

La nota de exención del impuesto de Derechos reales por dicho concepto llevará implícita la exención del impuesto de Timbre.

Si el liquidador no estuviera conforme

con la solicitud deducida, elevará consulta sin demora alguna á la Dirección General de lo Contencioso, con remisión del documento objeto de la duda; debiendo dicho Centro resolverla en el más breve plazo, previo informe de la Dirección General del Timbre, y quedando aplazada entre tanto las correspondientes liquidaciones.

Contra la liquidación que se practique podrá entablarse reclamación económico-administrativa, en los términos establecidos por las disposiciones vigentes.

4.º Si al efecto de establecer que el pago de los dividendos ó intereses de las acciones ú obligaciones se hará en lo sucesivo en pesetas exclusivamente y en el Reino, las Sociedades ó Compañías poseedoras de negocios en España acordasen la emisión de nuevos títulos, solicitarán de la Dirección General del Timbre la declaración de exención del impuesto correspondiente á los mismos, acompañando á la solicitud una copia en papel común de la escritura ó acuerdo por que se haya autorizado la emisión, una relación de los títulos emitidos y otra de los que han de ser sustituidos por éstos, expresando la cantidad de los unos y de los otros, sus numeraciones respectivas, sus valores nominales y la fecha que lloven.

La Dirección General del Timbre resolverá lo procedente, previa la práctica de la correspondiente visita para la comprobación de dichas relaciones y determinación de las variaciones introducidas en los nuevos títulos con relación á los primitivos. Si la resolución fuera favorable, dicha Dirección General dará á conocer en la GACETA DE MADRID el nombre y domicilio de la Sociedad interesada y la cantidad, numeración, valor y fecha de los títulos objeto de la exención.

La entidad interesada procederá á hacer constar en las matrices y en los títulos, por medio de un cajetín ó sello en tinta, la exención concedida, consignando especialmente la fecha de la GACETA DE MADRID en que la resolución se dió á conocer; sin cuyo requisito no podrán los títulos ser objeto de circulación.

Si la Sociedad ó Compañía lo estimase preferible, podrá, con anterioridad á la emisión, elevar consulta á la Dirección General del Timbre, acompañando un modelo debidamente autorizado de los nuevos títulos y un ejemplar inutilizado ó una copia, asimismo autorizados, de los primitivos, á fin de que pueda desde luego declararse por dicho Centro el caso en que se hallen respecto de la exención del impuesto.

5.º Cuando las Sociedades ó Compañías revisen por cualquier procedimiento el acuerdo relativo á la moneda y nación en que han de ser pagados los dividendos ó intereses, si en virtud de él hubieran aprovechado la exención de impuestos, estarán obligados á dar conocimiento inmediato á las Direcciones Ge-

nerales de lo Contencioso y del Timbre, á los efectos del artículo 3.º de los comprendidos en el artículo 2.º del Real decreto de 3 del mes actual, incurriendo, caso de no hacerlo, en las penalidades señaladas para la defraudación de los impuestos de Derechos reales y de Timbre.

6.º Las cuatro primeras disposiciones de la presente Real orden no serán aplicables á las Sociedades ó Compañías que adopten con fecha posterior á 31 de Diciembre del corriente año los acuerdos relativos al pago en pesetas y en el Reino de los dividendos ó intereses, salvo el caso de prórroga previsto por el párrafo último del artículo 2.º de los comprendidos en el artículo 2.º del Real decreto de 3 del corriente mes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1917.

ALBA.

Señores Directores generales de lo Contencioso del Estado y del Timbre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Resultando del acta del concurso celebrado el día 12 del corriente, en cumplimiento de la orden de convocatoria de 6 de Febrero último, para proveer las Direcciones médicas de los Establecimientos balnearios vacantes en la forma que determina el artículo 29 del Reglamento de baños; que previa la lectura de la expresada convocatoria y del escalafón del Cuerpo se procedió al sorteo de los Médicos reconocedores que determina el artículo 162 de la Instrucción general de Sanidad, resultando elegidos D. Eduardo Menéndez Tejo, D. Felipe Isla y D. Rafael Frailé; que los Médicos-Directores D. Hipólito Rodríguez Pinilla y D. Rosendo Castells protestaron de que se admitiese al concurso al Médico-Director excedente D. César García Teresa; que procediéndose después á la provisión de las Direcciones vacantes y que vacasen por las circunstancias del concurso, solicitó D. Francisco Chinchilla la dirección del balneario de La Toja (Pontevedra); D. César García Teresa, la de Urbe-ruaga de Ubilla; D. Francisco Ledo, la de Alhama Viejo de Granada; D. Miguel Gómez Camaleño, la de Fitero Nuevo (Navarra); D. Ubaldo Castells, la de Caldelas de Tuy; D. Mariano Monserrate Abad solicitó la excedencia, y D. Miguel Peña, la de Cortegada (Orense).

Vistos los artículos 29 y 35 del Reglamento de baños, la orden de convocatoria, el artículo 162 de la Instrucción general de Sanidad y las Reales Órdenes de 24 de Enero y 29 de Abril de 1916:

Considerando que el apartado 1.º de la Real orden de 24 de Enero de 1916, al es-

tablecer que los Médicos-Directores de Baños puedan solicitar la excedencia en el acto del concurso, no les impuso la obligación de hacerlo en dicho acto, ni tampoco prohíbe que puedan solicitar la excedencia después del concurso; únicamente la regla 2.ª determina la obligación de permanecer excedentes, como minimum, hasta el concurso del año siguiente:

Considerando que al concederse por Real orden de 29 de Abril de 1916 la excedencia al Médico-Director de Baños D. César García Teresa se le facultó para solicitar plaza en este concurso si así lo deseaba:

Considerando que el concurso se ha ajustado á las prescripciones reglamentarias y á las de la convocatoria,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe el expresado concurso expidiéndose los respectivos nombramientos á los Médicos-Directores interesados en él, para todos los efectos reglamentarios y del artículo 162 de la Instrucción general de Sanidad.

2.º Que se declare constituida la Comisión reconocedora en la forma expuesta á los efectos del ya citado artículo 162; y

3.º Que se desestime la propuesta formulada por D. Hipólito Rodríguez Pinilla y D. Rosendo Castells.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los interesados y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1917.

RUIZ JIMENEZ.

Señor Inspector general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo sido jubilado, por Real decreto de 3 de los corrientes, el Profesor numerario de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid, D. Federico Aparici y Soriano, que figuraba con el número 1 en el escalafón de los de su clase,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se den los ascensos reglamentarios en la escala, pasando, en su consecuencia, á ocupar en dicho escalafón los números 1, 3, 5, 8, 11, 15, 19 y 24, por el orden en que se mencionan, los Profesores numerarios D. Ricardo Velázquez Bosco, D. Antonio Muñoz Legrain, don Leopoldo Soler y Pérez, D. José Moreno Carbonero, D. Vicente Lampérez y Romea, D. Miguel Angel Trilles y Serrano, D. Carlos Verger y Fioretti y D. Francisco Javier de Luque y López, pertenecientes á dicha Escuela de Arquitectura el primero, quinto y último, y á la de Pintura, Escultura y Grabado los demás, con

el sueldo anual de 12.500, 11.000, 10.000, 9.000, 8.000, 7.000, 6.000 y 5.000 pesetas, respectivamente, como comprendidos en las categorías primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava del escalafón, y 500 pesetas más cada uno por razón de residencia; todo ello con la antigüedad de 4 del mes actual, día siguiente al de la jubilación del expresado Profesor Sr. Aparici.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1917.

BURELL.

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. Angel Núñez Sampelayo, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca,

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien declararle jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, como comprendido en el artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Octubre de 1909 y en los de las Leyes que en el mismo se citan; sin perjuicio de lo cual seguirá figurando en el Claustro de las mencionadas Facultad y Universidad, como Catedrático honorario con voz y voto en las Juntas, según dispone el Real decreto de 9 de Febrero de 1912.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1917.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacantes en las Universidades Central y de Sevilla (Facultad provincial de Medicina), las Cátedras de Acústica y Óptica y Ginecología, respectivamente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que para proveerlas se anuncien al turno de oposición entre Auxiliares, tercero de los que establece el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1917.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Universidad de Murcia la Cátedra de Física general,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que, para proveerla, se anuncie al turno de oposición libre que le corresponde, primero de los que establece el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á

V. I. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1917.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Cumpliendo lo preceptuado en el artículo 18 del Reglamento de 15 de los corrientes para las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes, en el que se previene que la Junta Superior á que se refiere estará constituida por los artistas premiados con Medalla de honor y por aquellos otros que no poseyéndola sean suficiente prestigio en la historia artística,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar para formar dicha Junta á los señores D. Antonio Muñoz Degraín, don Joaquín Sorolla, D. Mariano Benlliure, D. Miguel Blay, D. Francisco Pradilla y D. José Llimona, en quien concurren aquellas circunstancias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1917.

BURELL.

Señor Director general de Bellas Artes

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 1.º y 7.º del Reglamento para las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes, publicado en la GACETA del día de hoy,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se convoca para el 15 de Mayo próximo la Exposición Nacional de Bellas Artes del presente año.

2.º La presentación y entrega de las obras destinadas á este Certamen se harán en el Palacio de Exposiciones del Retiro, del 1.º al 30 de Abril próximo, ambos inclusivo, y horas de las diez de la mañana á las seis de la tarde, sujetándose sus autores ó representantes á las prescripciones que respecto al particular señala dicho Reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1917.

BURELL.

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15 y 17 del Reglamento para las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes, aprobado por Real decreto de 15 del actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Presidente de la Junta ejecutiva encargada de organizar la Exposición Nacional de Bellas Artes, que habrá de celebrarse en el corriente año de 1917 al Ilmo. Sr. D. Virgilio Anguita, Director general de Bellas Artes; Secretario, á don Alfonso Pérez G. Nieva, Jefe de la Sección

de Bellas Artes de este Ministerio, y Vocales de la misma Junta á los señores siguientes:

Pintores: D. Fernando Alvarez de Sotomayor, D. Hermán Anglada Camarasa, D. Manuel Benedito, D. Eduardo Chicharro, D. José María López Mezquita, don Nestor Martín Fernández de la Torre, D. Anselmo Miguel Nieto, D. Joaquín Mir, D. José Mongrell, D. José Pinazo Martínez, D. José Rodríguez Acosta, don Julio Romero de Torres, D. Carlos Verge, D. José Zaragoza, D. Valentín Zubiaurre y D. Ignacio Zuloaga.

Escultores: D. José Capuz, D. Enrique Casanovas, D. José Clará, D. Moisés Huerta, D. Mateo Inurria, D. Julio Antonio, D. Fernando Marco, D. Vicente Navarro, D. Miguel Oslé y D. Julio Vicent.

Arquitectos: D. Teodoro de Anasagasti, D. Luis Bellido, D. Antonio Flórez Urdapilleta, D. P. Hernández Ruiz, D. Modesto López Otero, D. Juan Moya, D. J. Palacios y D. Mateo Yarnoz.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1917.

BURELL.

Señor Director general de Bellas Artes.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

TÍTULOS DEL REINO

Solicitada por D. Fernando de Soto y Aguilar, Conde de Puerto Hermoso, la sucesión en el Título de Duque de Miranda con Grandesa, y por D. Luis de Silva Carvajal, Conde de la Unión, la rehabilitación del mismo, con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que por término de quince días, á partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente, para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él.

Madrid, 16 de Marzo de 1917.

Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Alfaro se halla vacante, por renuncia de D. Ricardo María y Sancho, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el caso primero del artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Burgos, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 16 de Marzo de 1917. — El Subsecretario, El Conde de Santa Engracia.

En el Juzgado de primera instancia de Alicante se halla vacante, por defunción de D. Enrique Fernández García, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el caso primero del artículo 1.º Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 16 de Marzo de 1917. — El Subsecretario, El Conde de Santa Engracia.

En el Juzgado de primera instancia de Ferrol se halla vacante, por defunción de D. Jesús Iribarnegaray Ollarzábal, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el caso primero del artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de la Coruña, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 16 de Marzo de 1917. — El Subsecretario, El Conde de Santa Engracia.

En el Juzgado de primera instancia de Teruel se halla vacante, por excedencia de D. Ramón Trías y Vallés, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el caso primero del artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 16 de Marzo de 1917. — El Subsecretario, El Conde de Santa Engracia.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Renta y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha acordado que el día 29 de los corrientes, á las once de su mañana y en el local que la misma ocupa, se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid, 20 de Marzo de 1917. — El Director general, Manuel Díaz Gómez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad del Reino.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 25 de Febrero de 1916, para la provisión por contrato entre propietarios de Establecimientos balnearios y Médicos habilitados de aguas minerales, se anuncian como vacantes las siguientes plazas, para conocimiento de los interesados y publicación en los *Boletines Oficiales* de las provincias, según preceptúa la citada Real orden.

Las instancias, acompañadas del contrato, se admitirán en el Registro general del Ministerio hasta el día 1.º de Abril próximo.

Establecimientos balnearios vacantes á que se refiere el anuncio anterior.

Alfaro, Almería.
 Alicán, Granada.
 Almeida, Zamora.
 Arechavaleta, Guipúzcoa.
 Arlanzón, Burgos.
 Arro, Huesca.
 Atáun, Guipúzcoa.
 Alcarraz, Lérida.
 Belascoáin, Navarra.
 Bouzas, Zamora.
 Brak, Cádiz.
 Burlada, Navarra.
 Busot, Almería.
 Burjasot, Valencia.
 Caldas de Reyes, Pontevedra.
 Caldas de Behi, Lérida.
 Caldas, Orense.
 Carballo, Coruña.
 Calzadilla del Campo, Salamanca.
 Carballino, Orense.
 Caldas de Estrach y Titus, Barcelona.
 Cabreiroa, Orense.
 Cucho, Burgos.
 Echano, Vizcaya.
 Estadilla, Huesca.
 Elejabettia, Vizcaya.
 Elorrio, Vizcaya.
 El Molar, Madrid.
 Frailes, Jaén.
 Fuenteálamo, Jaén.
 Fuentenueva de Verin, Orense.
 Fuensanta de Gayangos, Burgos.
 Gijón, Cádiz.
 Gaviria, Guipúzcoa.
 Grávalos, Logroño.
 Guardia Vieja, Almería.
 Guesala, Vizcaya.
 Harvideros del Emperador, Ciudad Real.
 Hervideros de Fuensanta, Ciudad Real.
 La Alameda, Madrid.
 La Cañiza, Pontevedra.
 La Garriga, Barcelona.
 La Malahá, Granada.
 La Ribera, Jaén.
 La Herrería, Badajoz.
 La Maravilla (Loeches), Madrid.
 Lucainena, Almería.
 Molinell, Valencia.
 Martos, Jaén.
 Mourente y las Aceñas (Pontevedra).
 Monasterio de Piedra, Zaragoza.
 Montanejos, Castellón.
 Navalpino, Ciudad Real.
 Nuestra Señora de Abella, Castellón.
 Ormaiztegui, Guipúzcoa.
 Paterna, Cádiz.
 Ponferrada, León.
 Prelo, Oviedo.
 Pueblo Nuevo del Mar, Valencia.
 Puñténansa, Santander.
 Puente Caldelas, Pontevedra.
 Pozo Amargo, Sevilla.
 Quinto, Zaragoza.

Riba de los Baños, Logroño.
 Salvatierra de los Barros (El Moral), Badajoz.
 Salvatierra de los Barros (El Charcón), Badajoz.
 Salinas de Rossio, Burgos.
 Salinetas de Novelda, Alicante.
 Salinillas de Buradón, Alava.
 San Andrés de Tona, Barcelona.
 San Juan de Azcoitia, Guipúzcoa.
 San José, Albacete.
 Santo Tomás, Valencia.
 San Telmo, Cádiz.
 Santa Ana, Valencia.
 Santa Coloma de Farnés, Gerona.
 San Vicente, Lérida.
 Segura, Teruel.
 Sierra Alhambilla, Almería.
 Solán de Cabras, Cuenca.
 Traveseros, Lérida.
 Tortosa, Tarragona.
 Valdeateja, Burgos.
 Valle de Rivas, Gerona.
 Valdeganga, Cuenca.
 Villabarta, Córdoba.
 Vilo ó Rosas, Málaga.
 Val, Pontevedra.
 Villatoya, Albacete.
 Yémeda, Cuenca.
 Madrid, 20 de Marzo de 1917.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, la Cátedra de Acústica y Óptica, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares, según lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el artículo 15 del Real decreto citado, condición que habrá de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, por conducto de los Jefes de los Establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal; pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 17 de Marzo de 1917.—El Subsecretario, Rivas.

Se halla vacante en la Facultad provincial de Medicina de la Universidad de Sevilla la Cátedra de Ginecología y su

clínica, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares, según lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el artículo 15 del Real decreto citado, condición que habrá de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, por conducto de los Jefes de los Establecimientos, en que presten sus servicios, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 17 de Marzo de 1917.—El Subsecretario, Rivas.

Se halla vacante en la Sección de Ciencias de la Universidad de Murcia la Cátedra de Física general, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en Ciencias físicas, físico-matemáticas ó físico-químicas, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en

los tablonos de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 17 de Marzo de 1917.—El Subsecretario, Rivas.

Dirección General de Bellas Artes.

RECTIFICACIÓN

Habiéndose padecido un error de copia en el artículo 19 del Reglamento para las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes publicado en la GACETA correspondiente al día 20 de Marzo actual, se reproduce dicho artículo á continuación debidamente rectificado.

«Art. 19. La Junta Superior propondrá al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes la cantidad que deba asignarse á la obra que alcance la Medalla de honor, y como minimum será de 15.000 pesetas, ó sea idéntica á la consignada en el anterior Reglamento.

En el caso de que por el relevante y extraordinario mérito de la obra la Junta acordase proponer una cantidad superior á la de 15.000 pesetas, deberá tener en cuenta, á todos los efectos, que la cifra consignada en la vigente ley de Presupuestos para premios á los expositores y adquisición de obras premiadas en el certamen, es la de 130.000 pesetas.»

Madrid, 20 de Marzo de 1917.—El Director general, Anguita.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

Esta Dirección General participa á V. S. que por Real orden de esta fecha han sido declarados de utilidad pública los caminos vecinales desde el kilómetro 33 de la de Solares á Bilbao á Barruelo y desde el kilómetro 31 de la carretera de Solares á Bilbao á la de Hornayo á Riva, pasando por el pueblo de Ogarrio.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1917.—El Director general, Zorita.

Señor Gobernador civil de Santander.